

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual la parte actora pide la terminación del proceso por desistimiento tácito, en vista de que la demanda estuvo inactiva desde el 24 de abril de 2019. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 09 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)  
AUTO INTERLOCUTORIO No.512  
RADICACIÓN No. 2014-00230-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado, al constatar que la última actuación de la presente litis fue el 24 de abril de 2019, es decir, más de tres años, y como quiera que la presente demanda cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

Así las cosas, se hace procedente la terminación solicitada e igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda; respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el juzgado se abstendrá por cuanto las mismas no surtieron efectos y otras ya fueron levantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas que pudiesen estar vigentes. Líbrese los oficios del caso.

**CUARTO:** Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df75cdbec5077f1ea9da69351cb59269f3f41a35c10015c959814e364fac42**

Documento generado en 15/06/2022 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**